

17. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

por ROSA GILES

Profesora de Derecho Internacional Público.
Universidad de Huelva

Introducción

Los niños componen uno de los colectivos más vulnerables a los efectos de la contaminación medioambiental. Las agresiones graves al Medio Ambiente inciden en el desarrollo físico de los menores, de forma que la degradación constante del entorno suele conllevar alteraciones en el sistema inmunológico y la aparición de alergias en los primeros años de vida. Desde el momento en el que se constata que el medio donde se produce el crecimiento de los niños influye decisivamente en su salud, los menores aparecen como víctimas cualificadas de la contaminación ambiental.

A este hecho hay que añadir que es la totalidad de la infancia en nuestro planeta la que se ve afectada por la degradación del Medio Ambiente, de forma que incluye tanto a la que habita en países pobres, como en los más desarrollados. En los primeros, los problemas ambientales pueden producir la disminución de alimentos o la alteración del agua potable; en los segundos, la contaminación producida por el desarrollo industrial provoca un ámbito degradado que incide en la salud del niño. Por lo tanto, la relación entre la protección de la infancia y el Medio Ambiente no puede establecerse como una cuestión limitada únicamente al interés de países con un nivel determinado de desarrollo.

Frente a esta realidad, cabe preguntarse si el Derecho Internacional reconoce al niño un derecho a un Medio Ambiente sano, en el que pueda crecer sin riesgos. La constatación de este derecho llevaría a defender la existencia de la obligación de los Estados de proteger el medio en el que habrán de desarrollarse los menores. Ahora bien, esta cuestión

conecta con el problema más general de determinar si existe un derecho humano a un Medio Ambiente sano en el Derecho Internacional actual.

La afirmación de un derecho general al Medio Ambiente supone entrelazar la regulación sobre la protección de los derechos del individuo y aquella dirigida a proteger el medio en el que vive. Aunque esta relación es reconocida cada vez más en la práctica internacional, la existencia de un derecho humano a un Medio Ambiente sano sigue en duda en la actualidad, discutiéndose además si nos situáramos ante un derecho autónomo o debería incluirse en el contenido de otros como el derecho a la vida o la salud¹. En este ámbito el debate doctrinal está servido, ya que incluso una vez afirmada la existencia y autonomía de este derecho aún habría de definirse la nomenclatura más acorde con su contenido; así como su titularidad, en la que habría que precisar su colectividad o individualidad y el protagonismo de las generaciones futuras.

Precisamente respecto a esta última cuestión, tendría un especial significado el reconocimiento del derecho de la infancia al Medio Ambiente, ya que conectaría con el de las generaciones futuras. Los niños son el nexo de unión biológico entre la generación presente y aquellas que están por nacer. Como estas últimas, la infancia es un colectivo que une a la condición de ser víctima de la degradación ambiental el hecho de que no participa normalmente en las decisiones ambientales y que resulta complicado señalar quienes deberían ser los representantes legítimos de sus intereses.

Por lo tanto, la afirmación de un derecho del niño al Medio Ambiente podría ayudar tanto al reconocimiento de la existencia general de este derecho, como al tratamiento adecuado de los intereses de las generaciones futuras. En este marco, resulta interesante el análisis del tra-

¹ La interconexión entre la protección de los Derechos Humanos y la del Medio Ambiente es subrayada cada vez más en la práctica internacional. En este sentido, puede destacarse el *Informe sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente* de 1994, presentado por la Relatora Especial Fatma ZOHRA KSENTINI a la Subcomisión sobre la Prevención de Discriminación y Protección de Minorías. En este texto y pese a que no se reconocía la existencia de un derecho autónomo al Medio Ambiente, se subrayaba su necesaria unión con el ejercicio de diferentes derechos humanos recogidos en los tratados en la materia.

Sobre la discusión respecto a la autonomía y titularidad de un derecho humano al Medio Ambiente pueden consultarse los siguientes autores y títulos: BOYLE y ANDERSON (Editores): *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Oxford Clarendon Press, Oxford (England) y Oxford University Press, Nueva York, 1996; FITZMAURICE: «The Right of the Child to a Clean Environment», en *Southern Illinois University Law Journal*, 1999, vol. 23, p. 611; GROS ESPIELL: «El derecho a vivir y el derecho a un Medio Ambiente sano y ecológicamente equilibrado» en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. V, 1992-1993, p. 45; HODKOVA: «Is There a Right to a Healthy Environment in the International Legal Order?», en *Connecticut Journal of International Law*, vol. 7, 1991, p. 65; TAYLOR: «From Environmental to Ecological Human Rights: A New Dynamic in International Law?», en *Georgetown International Environmental Law Review*, 1998, vol. 10, p. 337.

tamiento del Medio Ambiente en el principal instrumento de protección de los derechos de la infancia: la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1989 (CDN)².

En el presente trabajo vamos a señalar y estudiar, en primer lugar, el contenido ambiental de los diversos derechos que han sido incluidos en el catálogo de la CDN. En segundo lugar, analizaremos la incidencia de la aplicación de este instrumento en la protección internacional del Medio Ambiente. Basándonos en lo expuesto en estos dos apartados, pretendemos llegar a unas conclusiones que establezcan la relevancia de la CDN en relación al proceso de afirmación de la existencia jurídica de un derecho humano a un Medio Ambiente sano, así como su incidencia en la protección internacional del medio natural.

17.1. El contenido ambiental de los derechos incluidos en la Convención sobre los Derechos del Niño

Hay que partir de la base de que la CDN no recoge en su catálogo, de forma expresa y autónoma, el derecho de los menores al Medio Ambiente. La ausencia de un artículo preciso referido a un derecho ambiental muestra que las Partes no tuvieron intención de reconocerlo y, por lo tanto, la imposibilidad de argumentar que este instrumento sea la base para la confirmación de un derecho de este tipo en el ámbito internacional³.

Ahora bien, el hecho de que no se incluyera de forma autónoma un derecho humano ambiental no quiere decir que se dejara de notar en la CDN la preocupación de los Estados Partes por el Medio Ambiente. De

² Publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, n.º 313, de 31 de diciembre de 1990.

Este instrumento entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. La rapidez en el depósito de las veinte ratificaciones necesarias muestra el amplio respaldo internacional dado a este texto. En la actualidad, el número de Partes alcanza los 191 Estados.

Como ha señalado RODRÍGUEZ MATEOS, la CDN supone un texto en el que se reúnen y se positivizan los derechos de la infancia que han sido reconocidos en diversos ámbitos jurídicos. Por lo tanto, estamos ante el principal instrumento jurídico internacional de protección de la infancia. Puede verse en este sentido el análisis sobre la CDN recogido en el artículo «La protección jurídica del menor en la Convención sobre los derechos del niño de 2 de noviembre de 1989», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLIV, n.º 2, 1992, p. 465.

³ Los trabajos preparatorios muestran que la protección del Medio Ambiente nunca fue un tema de gran prioridad en las discusiones sobre la CDN. BRICE señala que la historia negociadora del texto no parece mostrar que las Partes quisieran reconocer la existencia de un derecho autónomo al Medio Ambiente, pese a lo cual no hay que despreciar las nociones ambientales incluidas y que son inusuales en un texto de Derechos Humanos. Ver el artículo «Convention on the Rights of the Child: Using a Human Rights Instrument to Protect Against Environmental Threats», en *Georgetown International Environmental Review*, 1995, vol. 7, pp. 591 y 596.

hecho, esta preocupación aparece tanto en la introducción de referencias ambientales expresas, como en la presencia de unos derechos que requieren la protección del medio para su cumplimiento.

La inclusión de alusiones precisas a la protección del Medio Ambiente no es habitual en los textos internacionales relativos a Derechos Humanos⁴. Frente a esto, la CDN alude a la importancia de esta protección en dos momentos: en primer lugar, en el artículo 24.2.c); y después, en el Artículo 29.1.e).

El artículo 24 de la CDN reconoce el derecho del niño al nivel más alto posible de salud. Para la efectividad de esta condición se reconoce, a su vez, el derecho a disponer de servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, así como el deber de los Estados Partes de asegurar la plena aplicación de estas disposiciones. Conforme a esto, se exige de los Estados una acción positiva en favor de la salud infantil y el mismo artículo 24 precisa las áreas en las que tendrán que tomarse medidas al respecto.

Es en este marco en el que se establece la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas apropiadas para «combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del Medio Ambiente». De esta forma, se establece una relación clara entre salud y Medio Ambiente, en función de la incidencia de este segundo sobre los alimentos disponibles y el agua potable.

Desde el momento en el que el ser humano se desarrolla en un medio determinado es obvio que la degradación de éste va a afectar al nivel de su salud. Es por esto que se ha argumentado que el reconocimiento del derecho a la salud, contenido en todos los textos relativos a Derechos Humanos, tenía como consecuencia lógica la existencia de un derecho a

⁴ El antecedente inmediato de la CDN fue la *Declaración de los Derechos del Niño*, contenida en la Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1959 y en este texto no se había incluido referencia alguna al Medio Ambiente.

A nivel universal y al margen de la CDN, sólo la *Convención sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Estados Independientes*, de 7 de junio de 1989, incluye alusiones expresas a la protección del Medio Ambiente. Este texto exige, en su Artículo 4, la adopción de medidas especiales para proteger y preservar el Medio Ambiente de los pueblos protegidos, al tiempo que precisa que el derecho a los recursos naturales de sus territorios debe ser especialmente salvaguardado.

A nivel regional, el Artículo 24 de la *Carta Africana* de 1981 establece el derecho de todos los pueblos a un Medio Ambiente satisfactorio para su desarrollo. Por su parte, el artículo 11 del *Protocolo de San Salvador a la Carta Americana de Derechos Humanos de 1969*, de 1988, establece el derecho a vivir en un Medio Ambiente sano y el deber de los Estados de protegerlo, preservarlo y mejorarlo.

un Medio Ambiente sano. Las expresiones mismas de los conceptos de sano o saludable, empleadas normalmente en el debate sobre este último derecho, muestran la estrecha conexión entre la protección de la salud y la del Medio Ambiente⁵.

Conforme a esto, la CDN establece una obligación precisa de los Estados Partes de proteger el Medio Ambiente, al menos en su relación con la producción de alimentos y la disponibilidad del agua potable⁶. La consecuencia de este compromiso es que los planes de salud desarrollados a nivel nacional deberán prestar atención a consideraciones ambientales e incluir medidas de protección y promoción del Medio Ambiente. Se reconoce, de esta forma, la incidencia del medio en el crecimiento del niño, el cual va a verse afectado en su desarrollo por las condiciones ambientales que le rodean.

La segunda referencia al Medio Ambiente aparece en el artículo 29.1.e) de la CDN. En este precepto se establecen los objetivos a los que deberá estar encaminada la educación de la infancia y, entre estos, se incluye el de «inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural». Este precepto conecta con el anterior que expresa el reconocimiento del derecho del niño a la educación. Asimismo, es relevante en este punto el artículo siguiente que reconoce el derecho de los niños que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o de origen indígena a tener su propia vida cultural⁷.

En este caso, la conexión establecida entre el derecho a la educación y la protección del Medio Ambiente sitúa al niño en un espacio cultural en el que se valora su relación con el medio⁸. Pero además, se introduce

⁵ En este sentido, es especialmente interesante el artículo de Michael BOTHE: «La relation entre le droit international de la santé et le droit international de l'environnement», *Revue Québécoise de Droit International*, 1985, vol. II, p. 127.

⁶ La referencia ambiental en el derecho a la salud apareció pronto en los proyectos de la CDN, ya que se contenía desde 1983 en un texto presentado por Canadá. Aunque fueron introducidas diversas versiones en los diferentes borradores, los Estados Partes aceptaron sin importantes discusiones la referencia al Medio Ambiente, lo que muestra un cierto consenso en este ámbito.

Sobre la negociación de este aspecto en la CDN puede verse el artículo de BRICE, *op. cit.*, pp. 596 y 597.

⁷ El respeto a la vida cultural de las minorías y, en especial, de las minorías indígenas debe incluir la salvaguarda de las relaciones de estos pueblos con el medio natural autóctono. En este sentido, el Principio 22 de la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992 establece que, dado que los pueblos indígenas desempeñan un papel fundamental en la ordenación del Medio Ambiente y en el desarrollo, «los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar por que participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible».

⁸ Esta segunda referencia ambiental también fue introducida en la negociación de la CDN sin que se dieran importantes discusiones entre los Estados negociadores. Puede consultarse sobre este punto el artículo de BRICE, *op. cit.*, p. 597.

aquí la percepción del niño como el futuro responsable de la conservación ambiental. La infancia es el punto de conexión biológico con las generaciones futuras, por lo que se hace del niño una pieza más en la cadena de la conservación. De esta forma, el menor deja de ser considerado como una posible víctima, para hacer relevante su potencial como futuro contaminador. En este contexto, la educación pasa a ser la pieza clave para neutralizar este potencial⁹.

Por lo tanto, los Estados Partes asumen la obligación de incluir en sus programas nacionales acciones eficaces de educación ambiental dirigidas a la infancia. De esta forma, pasan a ser responsables de preparar a los futuros adultos para acciones de preservación del medio que aseguren los intereses de las generaciones futuras. La cadena de la conservación nunca debería romperse y, conscientes de esta exigencia, los Estados Partes en la CDN se mostraron sensibles a la necesidad de formar en valores ambientales a los menores.

Hasta aquí hemos visto las referencias expresas al Medio Ambiente que se incluyen en la CDN. Los preceptos aludidos imponen a los Estados la obligación de incluir medidas acordes con la protección ambiental en los planes nacionales sobre salud y educación. Aunque el margen de discrecionalidad otorgado es muy amplio, no cabe duda de que se impone a las Partes la exigencia de tener en cuenta los condicionantes ambientales en sus actuaciones internas en estos dos ámbitos.

Ahora bien, si resulta importante la inclusión de referencias expresas al Medio Ambiente en el texto, no lo es menos la incidencia de la protección ambiental en el ejercicio de otros derechos también reconocidos. En este sentido, debe destacarse que la CDN recoge una serie de preceptos para cuyo cumplimiento es necesaria una actuación de tutela del Medio Ambiente.

Conforme a esto, podemos destacar en primer lugar los artículos 6 y 27 de la CDN¹⁰. El primero de estos preceptos reconoce el derecho intrínseco de todo niño a la vida; el segundo, establece el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y

⁹ El Principio 19 de la *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*, de 1972 consideró indispensable el desarrollo de una labor de educación en cuestiones ambientales, que debería dirigirse tanto a jóvenes como adultos. Por su parte, el Principio 21 de la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* subrayó, en 1992, que «debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos».

¹⁰ Sobre la relación de los derechos reconocidos en los Artículos 6 y 27 de la CDN y la necesidad del reconocimiento de un derecho humano a un Medio Ambiente sano puede consultarse el artículo de SHELTON: «Human Rights, Environmental Rights, and the Right to Environment», en *Stanford Journal of International Law*, 1991, vol. 28, p. 103.

social, al tiempo que prescribe la obligación del Estado Parte de adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a este precepto.

Aquí surge nuevamente la cuestión general de la conexión de un posible derecho al Medio Ambiente con otros derechos humanos que han sido reconocidos en diferentes textos internacionales. En este caso, puede interpretarse que la protección del Medio Ambiente es una precondition necesaria para el pleno disfrute de estos derechos, por lo que podría entenderse que reconocer un derecho humano al Medio Ambiente aparece como una consecuencia lógica de la afirmación del derecho a la vida y al desarrollo individual.

Si aceptamos la relación intrínseca entre un posible derecho al Medio Ambiente y el derecho al desarrollo individual, debe considerarse además que el artículo 27 modula la obligación de los Estados Partes de actuar para asegurar la efectividad del derecho a un nivel de vida adecuado en función de las condiciones y medios de los que dispongan. Esta modulación llevaría a conectar la obligación de protección del Medio Ambiente con la situación concreta de cada Estado, lo que supondría la afirmación de la necesidad de promocionar un desarrollo sostenible¹¹.

Por otro lado, hay que señalar que, en determinadas circunstancias, la existencia de un Medio Ambiente degradado puede incidir en la vulneración del artículo 16 de la CDN. Este precepto prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia del niño. En este ámbito, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que una agresión ambiental grave puede provocar la imposibilidad del disfrute de la vida familiar y del domicilio y, por tanto, vulneraría este derecho contenido en el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*¹².

Por último, una efectiva protección del Medio Ambiente incidirá también en el disfrute del derecho del niño al descanso y el esparcimiento, el cual viene reconocido en el artículo 31 de la CDN. El medio natural tiene un aspecto lúdico que también tiene que ser protegido por los Estados Partes para que los niños puedan acceder a él. El entorno del niño debe ser considerado no sólo como un espacio vital, sino también cultural y de esparcimiento y como tal debe ser protegido.

¹¹ La necesidad de un desarrollo sostenible ha sido generalmente afirmada desde la celebración de la Conferencia de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en 1992. Actualmente, el desarrollo sostenible es un concepto clave para la toma de decisiones en materia ambiental y de crecimiento económico.

¹² *Sentencia de 9 de diciembre de 1994 en el Caso López Ostra contra España*. En este asunto, el Tribunal determinó que las emanaciones de gas, los ruidos y los olores provenientes de una estación depuradora habían impedido a la demandante el disfrute del artículo 8 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, el cual reconoce el derecho a la vida familiar y al domicilio.

Los preceptos citados muestran la interconexión existente entre el ejercicio de los Derechos Humanos y la protección del Medio Ambiente. En unos casos, la existencia de un espacio ambiental sano supone una precondition para el ejercicio de derechos reconocidos en la CDN; en otros, una agresión ambiental puede conllevar la violación de alguno de esos mismos derechos.

Por lo tanto, hemos visto que la necesidad de protección del Medio Ambiente está presente a lo largo de todo el catálogo de derechos reconocidos en la CDN. En el siguiente apartado vamos a tratar de analizar si la aplicación de este instrumento puede incidir en la protección internacional del Medio Ambiente.

17.2. La incidencia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en la protección internacional del Medio Ambiente

En el apartado anterior hemos visto que determinados derechos reconocidos en la CDN tienen un importante contenido ambiental. Desde el momento en el que se incluyen en este texto referencias expresas a la protección del Medio Ambiente y ésta es requerida para el ejercicio de determinados derechos, la aplicación de la CDN puede convertirse en un instrumento de cierta eficacia para la protección del medio natural.

En este sentido, debe destacarse que el artículo 3 de la CDN establece la obligación de los Estados Partes de tener en cuenta el interés superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Por su parte, el artículo 4 establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos.

La conjunción de los artículos citados conlleva la obligación de los Estados de proteger el Medio Ambiente en la medida en que sea necesario para una efectiva aplicación de la CDN. Esto se concreta en la obligación de las diferentes autoridades públicas de tener en cuenta los factores ambientales a la hora de la elaboración del derecho interno y de su aplicación. De hecho, la práctica seguida por los Estados muestra que se han promulgado leyes nacionales para proteger a los niños de los daños ambientales en cumplimiento de la CDN¹³.

De esta forma, este instrumento relativo a los Derechos Humanos de la infancia se ha convertido en la práctica en un mecanismo de protec-

¹³ En este sentido pueden consultarse los datos incluidos en el artículo de FITZMAURICE: *op. cit.*, p. 634.

ción del Medio Ambiente. De hecho, desde el momento en el que la CDN reconoce que los niños necesitan para su desarrollo un medio sano, vincula la protección ambiental a la efectividad de su contenido.

Ahora bien, para valorar la incidencia de la aplicación de este instrumento en la protección del Medio Ambiente, debe señalarse que una eficaz acción ambiental requiere reconocer a los individuos las capacidades de información, participación y acceso a recursos de protección eficaces en casos de contaminación. También en estos aspectos puede incidir positivamente la aplicación de la regulación contenida en la CDN.

En este sentido, la conjunción de los artículos 13 y 17 de este instrumento reconoce el derecho del niño a la información, estableciendo la obligación de los Estados de velar por el libre acceso a ésta. Desde el momento en el que este derecho se enuncia de forma amplia, debe entenderse que se refiere también a la información ambiental puesto que ésta es relevante en el ejercicio de los derechos reconocidos en el texto normativo.

Conforme a esto, se exige una acción activa del Estado Parte para garantizar que la información ambiental que sea de interés esté a disposición de la infancia¹⁴. De esta forma, se hace titular a los menores de un derecho de acceso a la información ambiental, el cual es uno de los elementos más dinamizadores en el Derecho Internacional del Medio Ambiente actual¹⁵.

A la trascendencia de poder utilizar la reglamentación sobre el libre acceso a la información en el campo ambiental, hay que añadir el dato de que podrá utilizarse el sistema de control incluido en la CDN con la finalidad de proteger el Medio Ambiente. Este instrumento establece un Comité de los Derechos del Niño que examinará los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas¹⁶. Para realizar esta labor, los Estados presentarán informes periódicos sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la CDN¹⁷.

¹⁴ El artículo 1 de la CDN establece que se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Al incluir a los adolescente entre los titulares de los derechos reconocidos en este texto, se incluye la posibilidad de que este colectivo pueda tener los instrumentos para la participación en las decisiones ambientales.

¹⁵ De hecho, el derecho al acceso a la información ambiental ha sido recogido de forma general en el Principio 10 de la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992, precepto en el que se establece la obligación de los Estados de facilitar este acceso.

¹⁶ El Artículo 43 de la CDN establece un Comité formado por diez expertos que ejercen su mandato a título personal.

¹⁷ El Artículo 44 de la CDN precisa que el primer informe habrá de presentarse transcurridos dos años desde la entrada en vigor para cada Estado y, a partir de ahí, con una periodicidad de cinco años.

En los informes nacionales, los Estados habrán de indicar las circunstancias y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas, de forma que incluyan información suficiente para que el Comité pueda valorar el grado de aplicación de la CDN en el país de que se trate¹⁸. Al establecerse la obligación de que los informes incluyan todas las condiciones relevantes para el cumplimiento del tratado, se establece la necesidad de incluir en ellos información ambiental.

En la práctica, algunos Estados han incluido datos ambientales en sus informes¹⁹. Sin embargo, va a ser complicado establecer de forma general la necesidad de aportar estas referencias. Los datos ambientales que serán requeridos son aquellos que se refieran a las obligaciones de incluir la protección ambiental en los planes sanitarios y de educación, así como aquellos otros que sean relevantes para el ejercicio de los derechos incluidos en la CDN²⁰. El problema es que el contenido y la extensión de estos datos quedará, en principio, a discreción del Estado que presenta el informe.

No obstante, en este caso algunas de las facultades reconocidas al Comité de los Derechos del Niño pueden ser interesantes. En primer lugar, desde el momento en el que este órgano está capacitado para pedir una ampliación de la información presentada puede incidir en cuestiones ambientales²¹. En segundo lugar, este órgano puede formular sugerencias y recomendaciones generales para la aplicación de la CDN, entre las cuales podrán incluirse cuestiones ambientales²².

Para desarrollar estas dos facultades, el Comité podrá contar con la asistencia del aparato institucional de las Naciones Unidas que le aporta-

¹⁸ Ver en este sentido el párrafo 2 del artículo 44 de la CDN.

¹⁹ Estados como la República de Rusia o algunos iberoamericanos han incluido datos sobre actuaciones ambientales en sus informes, tanto en los iniciales como en los posteriores. Sobre la valoración de la inclusión de información ambiental en los informes nacionales puede consultarse el artículo de BRICE, *op. cit.*, p. 602.

²⁰ El Comité de los Derechos del Niño adoptó el 11 de octubre de 1996, en su decimotercera sesión, las guías generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentar los Estados Partes conforme al artículo 44.1.b) de la CDN. En el párrafo 95 de este documento, referido al artículo 24 de la CDN, el Comité pide a los Estados que incluyan información sobre las medidas adoptadas para combatir la enfermedad y la malnutrición que tengan en cuenta los riesgos y peligros de la degradación ambiental y la contaminación. Los informes tendrán que especificar los problemas y las dificultades a las que habrán de enfrentarse en esta actuación.

En el párrafo 112, referido al artículo 29 de la CDN, el Comité pide a los Estados que indiquen las medidas legislativas, administrativas, educacionales y otras que aseguren el derecho a la educación y, en particular, las referidas al desarrollo del respeto al Medio Ambiente natural.

²¹ Esta competencia viene prevista en el artículo 44.4 de la CDN.

²² En este sentido el artículo 45.d) de la CDN.

rá la información necesaria. En este sentido, la CDN prevé la colaboración del Comité con los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas en el examen de las cuestiones sobre aplicación que entren en el mandato de estos últimos²³. En este marco, puede desarrollarse una colaboración estrecha con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente cuando se pretenda incidir en este ámbito de problemas.

También en este marco, cabe criticar que no se haya producido una mejor acogida del papel de las organizaciones no gubernamentales en el proceso de control ante el Comité. La CDN nada prevé al respecto y esto pese a que en materia de Derechos Humanos suelen ser colaboradores importantes en la obtención de la información adicional necesaria. En lo que se refiere a las cuestiones ambientales, este tipo de organizaciones pueden llegar a desempeñar una importante labor de apoyo y asesoramiento a la acción del Comité.

De acuerdo con lo que hemos visto, el proceso de control incluido en la CDN puede ser un mecanismo eficaz para que los Estados presenten información ambiental en un marco internacional y se establezca un dialogo con el órgano de fiscalización. No cabe duda de que la efectividad de todo el mecanismo de control es limitada, por cuanto que se basa en la presión que ejerce la publicidad de la información obtenida. Los informes de las Partes tendrán que ser difundidos entre el público nacional y el Comité presentará informes sobre sus actividades a la Asamblea General de las Naciones Unidas con una periodicidad bianual²⁴.

Ahora bien, este tipo de procedimiento puede llegar a ser especialmente eficaz respecto a las acciones ambientales, cuya fiscalización requiere un mecanismo basado más en la colaboración que en la sanción. En muchas ocasiones, las actuaciones en el ámbito de la protección del Medio Ambiente son complicadas y costosas, por lo que algunos Estados van a requerir asistencia externa para llevarlas a cabo. Esto hace que las recomendaciones del Comité puedan resultar especialmente eficaces, de forma que se avance en una colaboración ambiental que permita un cambio en las legislaciones nacionales.

Por lo tanto y de acuerdo con lo que hemos visto, la aplicación de un texto sobre Derechos Humanos como es la CDN puede servir de ayuda en la lucha internacional por un Medio Ambiente sano. De esta forma, se pone nuevamente de relieve la relación entre ambas esferas de actuación,

²³ Esta competencia viene recogida en el artículo 45.a) de la CDN. En la letra c) se prevé la facultad de recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General de las Naciones Unidas el desarrollo de estudios concretos sobre los derechos del niño.

²⁴ En este sentido el artículo 44.6 de la CDN.

la cual tiene su base en la relación biológica entre el ser humano y su medio²⁵.

Ahora bien, la CDN presenta importantes carencias respecto a su eficacia para asegurar el ejercicio de un posible derecho de la infancia al Medio Ambiente. Para empezar hay que señalar que, desde el momento en que la protección se realiza únicamente respecto a los niños bajo la jurisdicción del Estado correspondiente, no existe ningún tipo de previsión de tutela respecto de la contaminación transnacional. A esto hay que sumar el hecho de que habrá de condicionarse la protección del Medio Ambiente a la realización de los diferentes derechos reconocidos, lo que va a suponer modularlo con las necesidades de desarrollo económico de cada Estado afectado.

De hecho, los instrumentos sobre Derechos Humanos parten de una lógica posición antropocéntrica, que supone una posición limitada para una efectiva protección ambiental. El medio tiene que ser protegido frente a toda agresión si se pretende una conservación eficaz. En el ámbito de los Derechos Humanos, el medio se protege en función de las necesidades de los individuos.

Por lo tanto, puede decirse que la CDN es un instrumento que puede incidir positivamente en la protección ambiental, pero que adolece de ciertos límites que no pueden ser obviados. De hecho, no podía ser de otra forma en un texto de Derechos Humanos que no incluyó, en su día, el derecho del niño al Medio Ambiente de forma expresa y autónoma.

Conclusiones

La CDN no incluyó en su catálogo de derechos el referido a un Medio Ambiente sano, por lo que no puede establecerse este texto como la base del reconocimiento de la autonomía de un derecho ambiental en el Derecho Internacional actual. Pese a esto, no puede desconocerse la relevancia de la preocupación ambiental en la CDN. Por un lado, se incluyen referencias expresas a la necesidad de protección del Medio Ambiente, lo que no es común en los tratados referidos a Derechos Humanos; por otro, la acción protectora del medio se establece como un requisito necesario para el ejercicio de diversos derechos incluidos en el texto.

²⁵ En relación a los niños, se ha subrayado la interrelación entre la protección del Medio Ambiente y de los derechos de los menores en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia celebrada en 1990 y auspiciada por UNICEF. Esta reunión terminó con la *Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño*, de 30 de septiembre de 1990, documento en el que se hacen diferentes alusiones a la necesidad de protección del Medio Ambiente y del desarrollo sostenible.

Estas consideraciones hacen que, aunque no puede afirmarse que la CDN establezca de forma autónoma un derecho a un Medio Ambiente sano, podemos aún preguntarnos si este texto está reconociendo su existencia debido a su vinculación con otros derechos humanos. Es decir, si puede llegar a considerarse que el reconocimiento de un derecho del niño al Medio Ambiente es consecuencia y condición necesaria una vez reconocidos determinados derechos incluidos en la CDN.

Desde el momento en el que este texto integra una preocupación por la protección ambiental en su contenido, no cabe duda de que ésta tendrá que ser tenida en cuenta tanto en la interpretación como en la aplicación de este instrumento. Conforme a esto, debe darse una interpretación amplia de los deberes de actuación de los Estados cuando el aspecto ambiental pueda afectar a la infancia. Además, a la vista de que el desarrollo tecnológico ha incrementado el número y gravedad de las amenazas ambientales, éstas no pueden ser desconocidas en la protección de la infancia y, por lo tanto, sus derechos habrán de interpretarse teniendo en cuenta los riesgos ambientales que progresivamente van apareciendo.

Por otro lado, la protección ambiental debe ser un aspecto a tener en cuenta en la aplicación de la CDN. Desde el momento en el que es necesario un Medio Ambiente sano para el cumplimiento de determinados derechos reconocidos, se hace imprescindible la actuación de los Estados Partes para su protección.

La CDN liga ineludiblemente la necesidad de un Medio Ambiente sano a la realización de los derechos fundamentales que reconoce. De esta forma, se establece un vínculo entre el ejercicio de los Derechos Humanos de la infancia y la salvaguarda del Medio Ambiente, el cual hace que se hagan imprescindibles unas actuaciones de protección comunes.

El derecho del niño a un Medio Ambiente sano pasaría a estar en un estadio de evolución de contornos imprecisos. Por un lado, este derecho resulta ineludiblemente vinculado al ejercicio de otros. Tal es esa unión que los elementos de protección de estos segundos pueden servir en la práctica de protección del primero, de forma que se produce una tutela internacional del Medio Ambiente a través de la protección de aquellos derechos humanos cuyo ejercicio pueda verse afectado por un proceso de degradación ambiental.

Sin embargo y pese a estas consideraciones, los textos de Derechos Humanos no suelen incluir en sus listados el relativo a un Medio Ambiente sano. La CDN es un instrumento reciente que tampoco lo contiene, pese a que surge en una época en la que empezaba a detectarse el incremento y la importancia de las amenazas ambientales.

La lógica jurídica aboga por el futuro reconocimiento de un derecho que la práctica liga ineludiblemente a los ya reconocidos. No obstante,

para la efectiva aplicación de un derecho a un Medio Ambiente sano será necesario que se incluyan las consideraciones ambientales en todos los ámbitos, más que utilizar las medidas tradicionales de tutela de los Derechos Humanos que suelen limitarse a actuaciones de sanción con posterioridad a la vulneración del precepto correspondiente.

La CDN es un instrumento más que actúa para preservar a los niños de un medio que, cada vez, es ambientalmente más hostil. Habrá que evaluar en los próximos años si los Estados Partes son realmente conscientes de la importancia de la salvaguarda del medio para la salud de los menores y en su educación, tal y como fue reconocido en este texto.